

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Referencia: 25286-31-03-001-2015-00806-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto que el Juzgado Civil del Circuito de Funza profirió el 30 de marzo de 2022, dentro del proceso reivindicatorio seguido por Miguel Eduardo, Juan Esteban y José Ernesto Fula contra Ángel María Trujillo Bermeo, María Librada Casagua González y otros.

**ANTECEDENTES**

1. Informa el expediente, en lo importante para decidir, que los promotores esgrimieron el debate descrito en función de que se decrete que les pertenece el fundo ubicado en la carrera 6 No 8-18 del municipio de Madrid y, consecuentemente, se conmine

a los convocados a restituir esa heredad, pretensiones resistidas con excepciones y con un libelo de reconvencción de usucapión.

2. Los encausados, con antelación a la audiencia de juzgamiento, plantearon un incidente de nulidad fincado en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso y en el canon 29 Superior, cuyos hechos, aseguraron, sobrevivieron en la audiencia inicial del artículo 372 del cgp que se desarrolló el 29 de noviembre de 2021.

Mencionaron que ni ellos ni su apoderado lograron unirse a aquella audiencia virtual, esto, como producto de aparentes problemas técnicos de la plataforma digital, situación que a la postre desembocó en que la autoridad de primer grado prescindiera de sus testimonios, lo cual, en sus criterios, birla su derecho a probar.

3. El juez corrió traslado al pedido de anulabilidad y, a través del auto apelado, lo denegó con estribo en que, tanto el apoderado de los enjuiciados como sus testigos, no pretextaron su inasistencia en la oportunidad del Código General del Proceso.

4. El mandatario de los accionados, presentó recurso de apelación manifestando que *“el despacho señala que se cumplen los requisitos de taxatividad... pero niega por las siguientes argumentaciones, dice el despacho que ese día el suscrito estuvo conectado... claro desde las 10 am desde que se instaló la audiencia, el despacho tuvo problemas tecnológicos... pese que solicité el link de conexión no me pude conectar... mis poderdantes se conectaron y las plataformas los desconectó... no sabíamos que se había llevado a cabo la audiencia...”*; y dijo que lo que sucedió fue que la plataforma virtual no los dejó conectar, más que no comparecieron y de contera no les correspondía certificar su inasistencia.

5. El fallador, concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo.

## CONSIDERACIONES

Hay poderosas razones que impiden prohiar la tesis de los recurrentes, y la cardinal tiene que ver con que no se demostró la

existencia de las presuntas fallas tecnológicas que al parecer constituyeron obstáculo para conectarse a la mencionada audiencia, pues los inconformes no arribaron elemento suasorio para patentizar esa alteración tecnológica y que la misma los expulsó o les impidió adherirse de nuevo a la audiencia, panorama que naturalmente veda la posibilidad de descifrar que en la primera instancia se acometió o no la injusticia expuesta en la alzada.

Siendo además que el legajo evidencia que las garantías procesales fueron atendidas, pues hay prueba de que el despacho arribó a los intervinientes los hipervínculos necesarios de conexión para que pudiesen participar en la actividad judicial, como también que la secretaría del estrado, en respuesta de las solicitudes presentadas el día de la audiencia, volvió a remitir esos links a las partes para que se contactaran.

Otro argumento que torna frustráneo el reclamo, es que el supuesto yerro quedó convalidado como producto de que los enjuiciados no invocaron su anulabilidad luego de que se practicó la

audiencia de marras, esto, atendiendo a que ellos siguieron concurrieron al litigio y a última hora expusieron su invalidez.

En efecto, los demandados estuvieron presentes en la inspección llevada a cabo el 1° de marzo de 2022 (que fue posterior a la audiencia donde se prescindió de sus testigos) y guardaron silencio al respecto, incuria que convalidó el aparente vicio, máxime cuando la anulabilidad examinada vino a plantearse hasta el 29 de marzo de 2022, según puede detallarse del cuaderno de la primera instancia, aserto que encuentra apoyo en el numeral 1° del artículo 138 del Código General del Proceso, según el cual la nulidad se considera saneada *"cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"*.

No es ajeno que los recurrentes equiparon su petición de nulidad en el artículo 29 Superior, frente a lo cual hay que decir que la invalidez que emana de ese precepto solo encuentra cabida cuando una prueba es obtenida con infracción del debido proceso; así, la Corte Constitucional en la sentencia C-491 de 1995 lo conceptuó, al precisar que dicha causal supralegal de invalidez

únicamente confluye cuando hay contravención *“de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción”*.

De donde se sigue ese motivo de invalidación solo puede conjurarse para enfrentar asuntos estrictamente relacionados con la recolección y publicidad del elemento probatorio, mas no para atacar aspectos ligados con la actividad judicial acometida por el juzgador, de ello dio cuenta la Sala de Casación Civil en la Sentencia de 18 de noviembre de 2014, al apuntalar que *“la nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, no puede invocarse como error de actividad... la diferencia entre la nulidad del proceso y la de la prueba, aflora diáfananamente, pues mientras la primera comporta un yerro de actividad del juez, la segunda puede despuntar en un error de juicio del fallador derivado de haberla estimado, no obstante su irregularidad”*.

Por tanto, se confirmará el auto recurrido en apelación.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** la determinación apelada. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme, remítase comunicación a la oficina de origen informando lo aquí resuelto y proceda la secretaría a integrar este expediente a la actuación 02 (apelación de sentencia) que se encuentra en trámite ante esta sede.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71c1175314bfeefa4d5621653025022558e5b1f77c087372ca48e7575d5060c**

Documento generado en 11/08/2022 11:52:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**